

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord
2025 NOV 18 A 9:53

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 984

18 DE NOVIEMBRE DE 2025

Presentada por el Representante *Morey Noble*

Referida a la Comisión _____

LEY

Para enmendar la Sección 6080 de la la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" o "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" y añadir una Sección 6080.17 que le ordene al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a que certifique al (la) Gobernador(a) cuando los recaudos sean superiores y se autorice una enmienda a la resolución de presupuesto vigente para la reasignación de las partidas del presupuesto aprobado; para que asigne el cincuenta por ciento (50%) de dichos recaudos a que se distribuya proporcionalmente entre los contribuyentes que tengan un ingreso reportado en el Departamento de Hacienda de más de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) hasta doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los pasados años, han sido varias las ocasiones en que se han reportados recaudos en exceso a lo proyectado por parte del Departamento de Hacienda y aprobado por el Gobierno de Puerto Rico. Ello responde a multiplicidad de factores, tales como una gestión pública más efectiva, proceso de mitigación a la evasión contributiva, entre otros. Aunque en Puerto Rico existen varias disposiciones que versan, en términos generales,

sobre el manejo del excedente de recaudos, ninguna señala de manera particularizada sobre la utilización de alguna de sus porciones para un fin específico. Por ejemplo, la Constitución de Puerto Rico dispone:

[...]

Sección 7.- Las asignaciones hechas para un año económico no podrán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley para la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas asignaciones.

Sección 8. - Cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término, al pago de intereses y amortización de la deuda pública, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley.

Sección 9. - Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del estado, y en todo caso por autoridad de ley.

[...]¹

De igual modo, la Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto" dispone que "[s]i la suma de todos los ingresos fuese mayor a los egresos propuestos, el Gobernador hará las recomendaciones que a su juicio requiera el interés público"². Por su parte, la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" establece que

Excepto por lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, todas las asignaciones y los fondos autorizados para las atenciones de un año económico serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente incurridos durante el respectivo año, o al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros durante dicho año.³

¹ Const. PR, Art. VI, Sec. 7-9.

² Artículo 5, Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto".

³ Artículo 8(a), Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

El ordenamiento antes citado no prohíbe, ni tampoco, contempla la posibilidad de poner dinero en el bolsillo del contribuyente, que provea un alivio y propicie el movimiento de la economía del territorio. Anteriormente se han efectuado gestiones en esa dirección, propiciando a un movimiento económico positivo. El propósito de esta ley es convertir eso en una medida a futuro, en favor del Pueblo trabajador puertorriqueño.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1 – Se enmienda la Sección 6080 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” o “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” para añadir una Sección 6080.17, la cual leerá del siguiente modo:

“Sección 6080.17 – Determinación de recaudación en exceso a lo proyectado para determinado año fiscal y procedimiento para la gerencia de dicho exceso.

(a) Al comienzo del último trimestre del cada año fiscal, el Secretario de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, emitirán al Gobernador(a) una certificación referente a si el total de los recaudos obtenidos para el año fiscal en curso fueron inferiores, iguales o en exceso de los recaudos proyectados y aprobados como necesarios para el adecuado funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

(b) De resultar que los recaudos obtenidos sobrepasan los recaudos proyectados y aprobados como necesarios para el adecuado funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico para determinado año fiscal, el Secretario de Hacienda junto al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto emitirán, no más tarde el momento en que se presente un presupuesto a ser considerado por la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, una Certificación al Gobernador y a la Asamblea Legislativa desglosando la cantidad recaudada en exceso, y el monto al cual ascienda el cincuenta por ciento (50%) de ésta, la cual se utilizará para reintegrarse a los ciudadanos de Puerto

1 Rico, de conformidad a los parámetros que se definan durante el Año Fiscal correspondiente y el
2 Reglamento que a esos fines establecerán de manera conjunta el Departamento de Hacienda y la
3 Oficina de Gerencia y Presupuesto.

4 (c) La partida descrita en el inciso (b) de la presente Sección sólo podrá utilizarse para los fines ahí
5 dispuestos, sujeto a las particularidades de cada contribuyente y su estatus contributivo.

6 (d) En el caso que un contribuyente tenga una deuda o plan de pago con el Departamento de
7 Hacienda, el Centro de Recaudos de Ingresos Municipales (CRIM) o la Administración para el
8 Sustento de Menores (ASUME), el balance correspondiente relacionado a lo dispuesto en los
9 incisos (a), (b) y (c), se acreditará a la deuda. "

10 Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980,
11 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y
12 Presupuesto" a los fines de que lea del siguiente modo:

13 "Artículo 5. -

14 Si para un año económico la suma de los ingresos calculados a base de las leyes
15 vigentes, más los recursos o saldos disponibles para asignarse, fuese menor que los gastos
16 propuestos, el(la) Gobernador(a) recomendará a la Asamblea Legislativa nuevas
17 contribuciones, empréstitos u otra acción adecuada, para hacer frente al déficit calculado.

18 Si la suma de todos los ingresos calculados fuese mayor a los egresos propuestos, el
19 Gobernador hará las recomendaciones que a su juicio requiera el interés público [.] sujeto
20 a que el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos recaudados en exceso deberán asignarse
21 mediante reintegro a aquellos contribuyentes cuyo ingreso reportado en el Departamento de
22 Hacienda se encuentre entre los \$25,000.00 y \$250,000.00 para el año fiscal en curso.

1 Artículo 3. – Emisión o enmienda de reglamentos y/o documentos oficiales

2 Se ordena al Departamento de Hacienda junto a la Oficina de Gerencia y
3 Presupuesto a adoptar un reglamento de conformidad a lo aquí dispuesto dentro del
4 término máximo de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley, los parámetros
5 para la distribución del excedente aquí dispuesto. Esta ley será ya de aplicación para el
6 año fiscal 2025-2026. Podrán, igualmente, valerse de Órdenes Administrativas, Cartas
7 Circulares y otros documentos públicos oficiales para complementar la regulación
8 establecida mediante reglamentos nuevos o existentes.

9 Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
12 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
13 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
14 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
15 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
16 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
17 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
18 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
19 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera
20 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
21 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
22 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa

1 e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
2 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
3 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
4 aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación
5 a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley
6 sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7 Artículo 5.- Cláusula de Derogación e Incompatibilidad

8 Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con
9 ésta.

10 Artículo 6.- Clausula de Supremacía

11 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley
12 que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

13 Artículo 7.- Vigencia-

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, después de su aprobación.